



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoGOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES11
Once**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 33 -2012-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.**

Tumbes, 22 de Agosto de 2012.

VISTO: El Acta de Infracción N° 023-2012/DRTPE, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "**Morgan del Oriente S. A. C.**" con RUC N° 20493327268, con domicilio, fiscal ubicado en Calle la Encantada N° 102, Urbanización San Judas Tadeo Chorrillos - Lima y Establecimiento Anexo ubicado en Jr. Inca Yupanqui N.° 141, distrito y Provincia de Tumbes; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR. y su modificatoria el Decreto supremo N.° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 128 - 2012/GRT-DRTPE, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo Herbert HERRERA GUERRA, para los efectos de verificar el Pago de Gratificaciones, Vacaciones, Hoja de Liquidación y sus Formalidades, entrega de Boletas de Pago al Trabajador y sus Formalidades.

Que, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del art. 12° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y del literal c) del numeral 8.1 del art. 8° del D.S.N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 03, 09 y 21 de mayo de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 07 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, las actuaciones de Investigación practicadas han permitido comprobar hechos constitutivos de infracción de incumplimiento de las normas socio laboral, determinándose que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo legal en materia de Relaciones Laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los art. 47° y 48° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado con D.S. N° 019-2007-TR, se propone una *multa de S/. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 nuevos soles,* por la suma de las siguientes cuatro (04) infracciones en materia de Relaciones Laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva. **1.-) No acreditar el depósito de Compensación por Tiempo de Servicios Trunca a los recurrentes Pedro Edwins BALLADARES APONTE, identificado con DNI n.° 03687103 y José Luis CHIRA OLIVOS, identificado con DNI n.° 00253913 correspondiente al periodo laborado entre el 23 de febrero al 30 de abril de 2011, de mayo a octubre de 2011 y CTS trunco (noviembre - diciembre 2011), se califica como **Infracción Grave**, de conformidad con el artículo 31° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordantes con el artículo 24° numeral 24.5, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, artículo 21°, 22° y 29° **2.-) No acreditar el pago de Gratificaciones Legales correspondiente al periodo laborado entre (julio y Diciembre de 2011) y Truncas (01 de julio al 26 Agosto 2011) a los recurrentes, se califica como **Infracción Grave** de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando la Ley 27735, Ley Que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, Artículo 2° y 5° **3.-) No Acreditar el pago de Vacaciones considerada como infracción Muy Grave de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando el artículo 10° y 22 del Decreto Legislativo N° 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada. **4.-) No cumplir dentro de los plazos dispuestos en la medida inspectiva, con las obligaciones laborales, considerada como infracción **Muy Grave** en materia de labor inspectiva, concordante con los artículos 46° numeral 46.7, 47° y 48° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; vulnerando el artículo 5° numeral 3.2, numeral 3 del artículo 36° de la ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, motivos por el cual el inspector comisionado con fecha 23 de mayo********



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoGOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES12
Doce

de 2012, extiende el Acta de Infracción N° 023 - 2012/DRTPE, por incumplimiento de disposiciones legales en materia laboral y Obstrucción a la Labor Inspectiva, a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Que, mediante providencia N° 105 de fecha 04 de junio de 2012 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; no haciendo uso de tal derecho.

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 128-2012-DRTPE, el mismo que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento. - Se advierte a folios 14 que el inspector del Trabajo realiza la primera visita de inspección, el día jueves 03 de mayo de 2012, siendo atendido por el señor Ángel Oswaldo LÓPEZ NAMUCHE, quien se identificó con DNI n.° 41150976, en calidad de agente de seguridad del sujeto inspeccionado, notificando requerimiento de comparecencia para que un representante del sujeto inspeccionado el día miércoles 09 de mayo de 2012, a las 14:30 horas acredite documentariamente, Poder de Representación Vigente, Depósito y Hojas de Liquidación de CTS, Constancia de Cese, Boletas de Pago de Gratificaciones Legales, Boletas de Pago de Vacaciones, Boletas de Pago de Remuneraciones, Liquidación de Beneficios Sociales Truncos. El día miércoles 09 de mayo de 2012, a las 14:30 horas, se presentó el señor Alex Fredo TORRES VALLADARES, quien se identificó con DNI n.° 40880354, en calidad de poderhabiente del sujeto inspeccionado, presentando varios documentos, que no acreditan el cumplimiento de las obligaciones laborales por lo que el inspector el trabajo comisionado notifica medida inspectiva de requerimiento, para que el día 21 de mayo de 2012, a las 14:30 horas un representante del sujeto inspeccionado acredite documentariamente el pago de Gratificaciones, Depósito y Hojas de Liquidación de CTS, Constancia de Cese, Boletas de Pago, Certificado de Trabajo. El día 21 de mayo de 2012, se presentó el señor Alex Fredo TORRES VALLADARES, quien se identificó con DNI n.° 40880354, en calidad de poderhabiente del sujeto inspeccionado, presentando varios documentos, pero no acredita haber efectuado el Depósito y haber entregado Hojas de Liquidación de CTS correspondiente al periodo laborado de los recurrentes, no acredita haber efectuado el Pago de Gratificaciones Legales de julio y diciembre de 2011 del recurrente Pedro Edwins BALLADARES APONTE y las gratificaciones trucas al 26 de agosto de 2011 del recurrente José Luis CHIRA OLIVOS, no acredita haber pagado las Vacaciones Trucas de los recurrentes, no acreditando el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento dictada el día miércoles 09 de mayo de 2012.

Que, conforme se observa en el acta de infracción n.° 023 -2012-DRTPET, el inspector de trabajo comisionado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, habiéndose realizado las visitas inspectivas al centro de trabajo y citando a comparecencia, habiéndose incumplido la acreditación de haber efectuado el Depósito y haber entregado Hojas de Liquidación de CTS correspondiente al periodo laborado por los recurrentes, no acreditó haber efectuado el Pago de Gratificaciones Legales de julio y diciembre de 2011 del recurrente Pedro Edwins BALLADARES APONTE y las gratificaciones trucas al 26 de agosto de 2011 del recurrente José Luis CHIRA OLIVOS, no acreditó haber pagado las Vacaciones Trucas de los recurrentes; A su vez, el sujeto inspeccionado no ha cumplido conforme a lo dispuesto dentro de los plazos establecidos en la medida inspectiva, toda vez que conforme lo prescribe el artículo 14° de la Ley General de Inspección del Trabajo " cuando el inspector actuante comprueba la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico socio laboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo cual guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 17° del Reglamento de la Ley General de inspección el Decreto Supremo N° 019-2006-TR Modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR "De no haberse atendido la medida inspectiva formulada por el inspector o equipo de inspectores, se extenderá el acta de infracción.....", motivos por el cual se emite el Acta de Infracción correspondiente por dichas causas, resultando procedente que este Despacho confirme la multa propuesta por el inspector de trabajo comisionados ascendente a la suma de **Sl. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 nuevos soles).**



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

13
Frea

Que, conforme a lo expuesto ha quedado demostrado que la inspeccionada no ha acreditado la subsanación de las infracciones señaladas en el acta de infracción n.º 023 -2012-DRTPET, debiéndose por lo tanto confirmar la multa de **S/. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 nuevos soles)**.

Que, de acuerdo con el artículo 48º numeral 48.2 de la Ley General de Inspección del Trabajo, la inspeccionada deberá cumplir con acreditar la cancelación de los Beneficios sociales a los Trabajadores materia por lo cual se está infraccionando.

Que, de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 002-2006-TR y el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, se debe cancelar el monto de la multa más los intereses generados hasta la cancelación total de la misma.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – “Ley General de Inspección de Trabajo” y su “Reglamento” aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Por lo expuesto, el despacho dispone **CONFIRMAR** la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo Herbert HERRERA GUERRA, emitida mediante Acta de Infracción N° 023-2012-DRTPE y **MÚLTIPLE** al centro de trabajo denominado “**Morgan del Oriente S. A. C.**” con RUC n.º 20493327268, con domicilio fiscal ubicado en Calle la Encantada N° 102, Urbanización San Judas Tadeo Chorrillos – Lima y Establecimiento Anexo ubicado en Jr. Inca Yupanqui N.º 141, distrito y Provincia de Tumbes, con la suma de **S/. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 nuevos soles)**; por Infracciones Graves y Muy Graves, más los intereses de ley de ser el caso, a la cuenta corriente N° 0696000956 del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva,

HÁGASE SABER.-



C.P.C. Wilber M. Yacía Barrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo